



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO: 110013103013-2015-00808-00.

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición, subsidiario de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, en contra del auto de fecha 26 de septiembre de 2022.

I. ANTECEDENTES

Mediante la providencia atacada a más de requerir al secuestre designado para que rindiera cuentas de su función, se señaló fecha para llevar a cabo el remate del inmueble pretendido en división.

Inconforme con dicha determinación, el apoderado demandante interpuso el presente recurso, básicamente solicitando que, previo a señalar fecha se actualice el avalúo del inmueble, como quiera que el obrante en la foliatura data de 2017.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición permite que las partes al interior del proceso se pronuncien con respecto a las anomalías que surja en él, en virtud de alguna actuación que pueda ir en contradicción del orden normal de trámite señalado por la ley o de las normas de carácter sustancial que regulan la controversia.

De entrada y sin lugar a mayores elucubraciones se observa que la providencia recurrida habrá de ser revocada como se pasa a explicar.

Enseña el artículo 411 del CGP que: *“En la providencia que decreta la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien”*.

Ahora, el canon 448 de la misma obra indica: *“Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.”*

Le asiste la razón al sensor al afirmar que, en el plenario obra avalúo del inmueble identificado con el FMI. 50S-1152199, cuya vigencia es posterior a un año, en efecto al tener en cuenta el monto avaluado como base de la licitación, se estaría incurriendo en un detrimento patrimonial para las partes, pues como es obviamente

razonable, el valor catastral del inmueble, para esta data, habrá de haberse incrementado, razón más que suficiente para recovar la providencia censurada.

Por lo brevemente expuesto en precedencia, el Juzgado:

III RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia adiada 26 de septiembre de 2022, únicamente en lo que respecta a señalar fecha de remate, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que procedan a aportar avalúo catastral del inmueble objeto de división, vigencia 2023. (Núm. 4º art 444 CGP).

NOTIFÍQUESE



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
Juez

s.g.